Señores:
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ.
Dra. CORINA DUQUE OLAYA
Juez Administrativa
E. S. D.

Referencia: 110013336-031-2019-00352-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: MARÍA MAGDALENA AZA RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

El suscrito **JUAN MANUEL NOGUERA SERRANO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nº 137.006 C.S.J., identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.083.445 de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**. según poder obrante en el expediente, procedo a **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

La Sentencia de primera instancia fue notificada mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2024, por tanto, tal como fue informado en el mismo correo electrónico, según el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, los 10 días para interponer el Recurso de Apelación de los que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 iniciaron a contarse desde el 10 de diciembre de 2024, por tanto, el presente Recurso de Apelación se encuentra interpuesto de manera OPORTUNA.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD - FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS FOTOGRAFÍAS Y TESTIMONIOS DE OÍDAS – FALTA DE PRUEBA DE LAS

Calle 80 # 7 – 25 Piso 7
jnoguera@nogueraserrano.com
Bogotá D.C.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LAS QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE.

Debemos iniciar precisando el valor probatorio de las fotografías, sobre las cuales el despacho fundamentó gran parte de su decisión, trayendo a colación la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 66001-23-31-000-2006-00300-01 (35.796), indica:

> ***"6.2. Valor probatorio de las fotografías.***
>
> *La Sala advierte que con la demanda se aportaron 3 fotografías con las cuales se pretende acreditar el mal estado en el que se encontraba la vía para el día en que sucedieron los hechos. Al respecto, cabe hacer varias consideraciones: i) para valorar su autenticidad la Sala tiene en cuenta lo previsto en el artículo 25 del decreto ley 2651 de 1991 [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], a cuyo tenor se establecía que los "documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieran o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación"; ii) la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta que su fecha cierta, consideradas como documento privado, con relación a terceros se cuenta, conforme al artículo 280 de CPC, desde el momento en el que son aportadas al proceso, esto es, desde la presentación de la demanda, sin perjuicio de los demás criterios fijados por la misma norma mencionada; iii) la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez17-18; y deben ser apreciadas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente, para poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
>
> *Luego, para la Sala de Sub-sección las fotografías que fueron aportadas con la demanda cabe contrastarlas con otros medios, puesto que no se indicó con exactitud dentro de la demanda que aquellas fueron tomadas el mismo día en que sucedieron los hechos, razón por la cual, se insiste, deben examinarse y cotejarse rigurosamente estas fotografías con los demás medios probatorios.*

Sobre las fotografías como medio de prueba, también es importante resaltar lo que la misma Corporación ha indicado en otras ocasiones en los siguientes términos[1]:

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, en Sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 68001-23-15-000-1997-13325-01(30572)

Calle 80 # 7 – 25 Piso 7
jnoguera@nogueraserrano.com
Bogotá D.C.

> ***"TESTIGO DE OÍDAS / TESTIMONIO DE OÍDAS / VALIDEZ DEL TESTIMONIO DE OÍDAS / VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIGO DE OÍDAS / VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO DE OÍDAS / INEFICACIA DEL TESTIMONIO DE OÍDAS*** *Se trata de testigos de oídas, pues su dicho corresponde a versiones que escucharon. El artículo 228.3 CPC dispone que si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance. Se requiere que -por los menos- identifique las fuentes que suministraron la información y, además, que esas fuentes sean directas, es decir, que se pueda constatar que conocieron presencialmente los hechos que trasmitieron (art. 228.3 CPC). En relación con el mérito probatorio del testimonio de oídas, la declaración del testigo se debe cotejar con el resto del acervo probatorio, para determinar su coincidencia con los demás medios de prueba recaudados. Los declarantes no identificaron la fuente que les informó los hechos que relataron y su dicho se sustenta en comentarios generalizados y no en hechos constatados. Esa circunstancia impide establecer si la fuente que les suministró la información era directa, es decir, si constató presencialmente los hechos que transmitió (art. 228.3 CPC)".*

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el valor probatorio de las fotografías y el testigo de oídas, procederemos a exponer los argumentos en los cuales el a quo sustentó su decisión[2]:

> ***"2. HECHOS PROBADOS RELEVANTES***
>
> *El Despacho, en primer lugar, relacionará los hechos probados dentro del proceso y luego analizará los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, empezando por el daño antijurídico.*
>
> *Así pues, recuérdese que, la presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa la presunta responsabilidad administrativa y patrimonial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió la señora María Magdalena Aza Rodríguez, el 17 de noviembre de 2017, al caer su pie en una alcantarilla de aguas lluvias ubicada en el andén de la Carrera 69 M No. 70-97/99, de la ciudad de Bogotá.*
>
> *De conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas del sub lite se allegó al plenario las siguientes pruebas (fls. 25-119 archivo 01, archivos 16, 21, 22, 22, 24, 25 y 37):*
>
> *(…)*

[2] Folios No. 15 a 22.

Calle 80 # 7 – 25 Piso 7
jnoguera@nogueraserrano.com
Bogotá D.C.

IX. Se aportan 26 fotografías de los "hechos" que se narra en la demanda, serán valoradas y contrastadas en conjunto con las demás pruebas allegadas al plenario puesto ***que al parecer fueron tomadas el mismo día del accidente****.*

(…)

XLI. De las declaraciones de los testigos de la parte actora se tiene que:

a. El señor Julio Cesar Espinoza (tenía local cerca del accidente): Índico que no había tapa, y luego se contradijo informando que estaba mal colocada la tapa de la alcantarilla, y que llegaron los bomberos.

b. Nancy Quintero Estrada (docente que estaba en la casa de sus papás, lugar donde ocurrió el accidente): Vio que subieron a la lesionada en la ambulancia, escuchó que se cayó gente diciendo se cayó, se cayó.

3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis conjunto de las pruebas antes reseñadas se tiene que, en primer lugar, el 17 de noviembre de 2017, la señora María Magdalena Aza Rodríguez, se cayó en una alcantarilla de aguas lluvias ubicada en el andén de la Carrera 69 M No. 70-97/99 de la ciudad de Bogotá, a cargo de la EAAB E.S.P., por lo que sufrió fractura de peroné en su pierna izquierda, siendo trasladada en ambulancia a la Clínica Mederi y posteriormente a la Fundación Santa Fe para su atención médica, tal como da cuenta las fotografías aportadas con la demanda, en la que se observa que al sitio del accidente llegó personal de bomberos, las declaraciones del señor Julio Cesar Espinoza y la señora Nancy Quintero Estrada, en la que indicaron que llegaron los bomberos y la lesionada fue trasladada en ambulancia".

Cabe destacar que, en la página 16 de la misma providencia, se observa una cita al pie que sustenta el valor probatorio de las fotografías mencionadas en el numeral IX. de las pruebas listadas y valoradas por el a quo, así: "*Ver, Valor probatorio de las fotografías, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 66001-23-31-000-2006-00300-01 (35.796)*".

Pues bien, y como vimos el contenido de la Sentencia citada por el a quo ha sido transcrito en el texto del recurso que por este medio se interpone en donde claramente se estableció que la presunción de la autenticidad de las fotografías NO da ninguna "certeza suficiente[3]".

En este estado, teniendo en cuenta la posición jurisprudencial del Consejo

[3] Ibídem.

Calle 80 # 7 – 25 Piso 7
jnoguera@nogueraserrano.com
Bogotá D.C.

de Estado sobre la valoración probatoria de las fotografías y de los testigos de oídas, al igual que las consideraciones de la Juez de primera instancia para tomar su decisión, tenemos que la fotografía, por su naturaleza y a diferencia del video, expone un momento exacto en el tiempo.

Ninguna de las fotografías muestra la ocurrencia del accidente por causa de la mala instalación o ausencia de la tapa de alcantarilla en la Carrera 69 M No. 70-97/99 de la ciudad de Bogotá. **Como máximo prueban que ocurrió un accidente** en las inmediaciones de la Carrera 69 M No. 70-97/99 de la ciudad de Bogotá, mismo lugar donde hubo o debió estar una tapa de alcantarilla, pero no las razones de tal accidente.

Esto es consecuente con el contenido de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 10 de noviembre de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 66001-23-31-000-2006-00300-01 (35.796) que fue citada en la Sentencia apelada, donde se indica que, aún gozando de presunción de autenticidad, la fotografía "no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas (...) la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez17-18; y deben ser apreciadas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente, para poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar."

De igual manera, en la Sentencia apelada no se tiene certeza de la autoría de las fotografías presentadas como prueba, por tanto, no debieron ser valoradas por el a quo para tomar su decisión, tal como lo dispuso el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE en Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063), que dice: "9. La cinta audiovisual y las fotografías aportadas por la parte demandante (f. 69 a 78 c. 1 y f. 1 c. 4) no serán valoradas, porque según criterio uniforme de esta Sala, conforme al artículo 252 CPC, hoy 244 CGP, no se tiene certeza de la persona que las realizó y tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas".

En este sentido se tiene que los señores **NANCY QUINTERO ESTRADA** y **JULIO CESAR ESPINOZA** son testigos de oídas, ya que ninguno presenció el accidente y su testimonio se limitó únicamente a lo que vieron o escucharon con posterioridad a la ocurrencia de la caída de la señora **MARÍA MAGDALENA AZA RODRÍGUEZ**.

En la Sentencia apelada no se hace mención alguna de las fuentes de los

Calle 80 # 7 – 25 Piso 7
jnoguera@nogueraserrano.com
Bogotá D.C.

testigos de oídas y, más grave aún, se reconoce la contradicción del testimonio del señor JULIO CESAR ESPINOZA cuando "*indicó que no había tapa, y luego se contradijo informando que estaba mal colocada la tapa de la alcantarilla".* Dicha contradicción debió ser suficiente para desestimar el testimonio del señor JULIO CESAR ESPINOZA, pero la Juez de primera instancia decidió darle valor probatorio.

Así las cosas, se tiene que la Juez de primera instancia profirió una sentencia condenatoria basada en:

1. Unas fotografías que, por sí solas, no prueban la ocurrencia del accidente ni acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que pretenden probar. Además, por ser desconocido su autor, tampoco debieron ser valoradas.

2. Dos testimonios de oídas, uno de ellos contradictorio, de personas que no presenciaron directamente los hechos ni revelaron sus fuentes (testigos directos).

3. La técnica probatoria y la lógica jurídica no permiten que se le de pleno valor de prueba a unas fotografías basadas en testimonios de oídas y, basado en ello, concluir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos sobre los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda.

4. En el expediente no existe una sola prueba que demuestre la forma como ocurrió el accidente que la señora MARÍA MAGDALENA AZA RODRÍGUEZ alega haber sufrido.

En conclusión, el acervo probatorio sobre el cual se sustentó la sentencia de primera instancia prueba, como máximo, que la señora MARÍA MAGDALENA AZA RODRÍGUEZ sufrió un accidente en las inmediaciones de la Carrera 69 M No. 70-97/99 de la ciudad de Bogotá, pero de ninguna manera se probaron sus causas, concretamente, que tal accidente se debiera a una caída en el hueco del registro de alcantarillado localizado en la misma zona por indebida instalación o falta de instalación de la tapa.

1.2. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NUNCA TUVO CERTEZA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE.

Como ha sido relatado en este documento, el Juez de primera instancia NUNCA tuvo certeza de las circunstancias del accidente base de las pretensiones, pues los testigos allegados al proceso NO estuvieron al momento del accidente, no hay fotografías que determinen que la demandante cayó en una alcantarilla y menos aún que existieran certezas respecto de la responsabilidad de mi poderdante.

Calle 80 # 7 – 25 Piso 7
jnoguera@nogueraserrano.com
Bogotá D.C.

1.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO – INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Sobre la congruencia que debe existir entre el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial (requisito de procedibilidad) y la demanda, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS en Sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01, expresó:

> ***RECURSO DE APELACION – Contra la decisión adoptada en audiencia inicial de declarar probada la excepción a la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Su objeto debe coincidir con la demanda que se vaya a presentar / DEMANDA – No puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación / PRETENSIONES – Si bien debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales*** *En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. […] Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Encuentra la Sala que la parte demandante en la solicitud de conciliación extrajudicial* ***además de señalar los supuestos de hecho y derecho en los cuales fundamenta su petición****, identifica todos y cada uno de los actos administrativos que se demandan en el proceso judicial, los cuales hacen referencia a las decisiones adoptadas por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS dentro del proceso de expropiación administrativa adelantado, señalando, por lo demás, el precio del predio objeto de la controversia y la razón de su inconformidad con la decisión del ente territorial. Adicionalmente, como se puede apreciar el demandante presenta dicha solicitud como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

Calle 80 # 7 – 25 Piso 7
jnoguera@nogueraserrano.com
Bogotá D.C.

en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a lo cual aseveró que cumplió con el agotamiento de la otrora llamada "vía gubernativa", actuación que por esencia se presenta frente a actos administrativos que el actor se dispone reprochar en sede judicial.

Continúa el Consejo de Estado indicando:

Antes de entrar a hacer un examen respecto de la comparación entre el escrito de conciliación extrajudicial y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a definir si se entiende agotado el requisito de procedibilidad, resulta pertinente reiterar la posición de esta Corporación en relación con el interrogante referido a que: "[…] ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación […]".

*En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, **en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio**.*

Así las cosas, queda establecido que la solicitud de conciliación y la demanda no deben ser exactamente iguales, sino que deben se "congruentes en el objeto", para entender cumplido el requisito de procedibilidad. Esto significa que la redacción de la solicitud de conciliación y la demanda pueden ser diferentes y que las pretensiones contenidas en una y otra también debe existir la mencionada congruencia.

Volviendo al asunto de marras, encontramos que en expediente de primera instancia se encuentra lo siguiente:

1. Que, en su solicitud de conciliación prejudicial (requisito de procedibilidad), los DEMANDANTES manifestaron que los hechos sobre los cuales se sustentan sus pretensiones ocurrieron en la Carrera 69 M No.71-47 de la ciudad de Bogotá.

2. Que la demanda radicada inicialmente también relata los hechos como ocurridos en la Carrera 69 M No.71-47 de la ciudad de Bogotá.

3. Que, al subsanarse la demanda, los DEMANDANTES aprovecharon tal oportunidad procesal para cambiar el lugar de ocurrencia de los hechos de la Carrera 69 M No.71-47 de la ciudad de Bogotá a la Carrera 69 M No. 70-97/99 de la ciudad de Bogotá.

Calle 80 # 7 – 25 Piso 7
jnoguera@nogueraserrano.com
Bogotá D.C.

El cambio de la dirección del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos de la demanda incluido en el memorial de subsanación demuestra, sin lugar a dudas, que la señora MARÍA MAGDALENA AZA RODRÍGUEZ NO SUFRIÓ UN ACCIDENTE en la Carrera 69 M No.71-47 de la ciudad de Bogotá el día 17 de noviembre de 2017 como causa de una supuesta caída en un registro de alcantarillado sin tapa, el cual fue el asunto discutido durante la conciliación prejudicial.

El cambio de la dirección del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos de la demanda también significa que no estamos frente a un simple ajuste de la forma o técnica en la que fueron expuestos los hechos de la demanda en relación a como fueron descritos en la solicitud de conciliación (permitido según la jurisprudencia del Consejo de Estado), sino que se trata de un cambio SUSTANCIAL que alteró el aspecto espacial de los presupuestos fácticos y que hace que la solicitud de conciliación y la demanda no sean congruentes entre sí.

Esta irregularidad fue puesta en conocimiento del a quo por el DEMANDADO y los LLAMADOS EN GARANTÍA, tanto en la contestación de la demanda al proponer excepciones, como en los alegatos de conclusión.

Sin embargo, en la Sentencia de primera instancia, la Juez indicó únicamente que “De otro lado, es importante relievar que no es de entidad suficiente para exonerar de responsabilidad a la demandada E.A.A.B., que en el trámite de conciliación extrajudicial la parte actora hubiese indicado una dirección diferente a la del accidente, esto es, Carrera 69 M No. 71-47, cuando la correcta es Carrera 69 M No. 70-97/99”. ¿Por qué el cambio del lugar de ocurrencia de los hechos entre la solicitud de conciliación y la demanda no es “de entidad suficiente para exonerar de responsabilidad a la demandada E.A.A.B.”? ¿Cuál es el criterio jurídico, legal y/o jurisprudencial para descartar este argumento de la defensa? Al no existir respuesta a estas preguntas en el texto de la Sentencia de Primera instancia, se concluye que el a quo incumplió su deber de exponer las razones por las cuales determinó que el cambio de dirección de ocurrencia de los hechos entre la solicitud de conciliación y la demanda no era relevante.

En cuenta de lo aquí expuesto, está claro que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** no incurrió en ningún tipo de responsabilidad extracontractual puesto que:

1. La demanda debió ser rechazada por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad, ya que los hechos contenidos en la solicitud de conciliación y la demanda subsanada son

Calle 80 # 7 – 25 Piso 7
jnoguera@nogueraserrano.com
Bogotá D.C.

SUSTANCIALMENTE DIFERENTES, particularmente, en lo tocante al aspecto espacial.

2. En su Sentencia, el a quo omitió exponer las razones por las cuales descartó las excepciones propuestas y relacionadas con el cambio de lugar de ocurrencia de los hechos entre la solicitud de conciliación y la demanda, incurriendo así en una vía de hecho.

3. Nunca se probó que la demandante cayera en una alcantarilla de propiedad de mi poderdante.

II. PETICIONES

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

2.1. Se dé el trámite correspondiente para el conocimiento del Juez de segunda instancia.

2.2. Se REVOQUEN los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Sentencia No. 071 del 5 de diciembre de 2024, y en su lugar,

2.3. Se DECLAREN PROBADAS las excepciones de FALTA DE LEGIMITACION EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL E.A.A.B-E.S.P., IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR EL HECHO DAÑOSO A MI REPRESENTADA, EXCEPCIÓN OMISIÓN POR SU PROPIA CULPA e INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Atentamente,

JUAN MANUEL NOGUERA SERRANO
C.C. Nº 80.083.445 de Bogotá
T.P. Nº 137.006 C.S.J.

Calle 80 # 7 – 25 Piso 7
jnoguera@nogueraserrano.com
Bogotá D.C.